

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

457

LEY 2/1977, de 4 de enero, sobre regulación del ingreso en las Escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno concedió el ingreso en la Escala Complementaria de su Arma o Cuerpo, en la que podían obtener hasta el empleo de Capitán, a los Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y a los Alféreces de Fragata y Guardias Marinas del Cuerpo General de la Armada, Alféreces Alumnos equiparados a Guardias Marinas de los Cuerpos de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia de la Armada, que resultando con falta de aptitud física por accidente en acto de servicio, no alcanzaran el coeficiente preciso para su ingreso en el Cuerpo de Mutilados y a los que hubieran contraído alguna enfermedad en acto de servicio como consecuencia del régimen de formación de las Academias y Escuela Naval Militar.

Declaradas a extinguir las Escalas Complementarias de los tres Ejércitos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se promulgó la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, concediendo al personal a que se refiere el párrafo anterior y a los Alféreces y Cadetes de la Guardia Civil el ingreso en las Escalas activas o en la Escala de Tierra de sus Armas o Cuerpos, pudiendo obtener en ellas hasta el empleo de Capitán y desempeñar solamente destinos de carácter burocrático.

Refundido en un único cuerpo legal todo lo relativo a Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada por la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y creada por la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, la Escala de Tierra en el Ejército del Aire, parece conveniente revisar la legislación a que se refieren los dos párrafos anteriores con el fin de adaptarla a la nueva normativa legal.

Por otra parte, el Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, concedió el pase a la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo a los Caballeros Alféreces de las Academias General Militar y de las Armas o Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, que hayan de causar baja en ellas por no superar los estudios reglamentarios, pudiendo alcanzar hasta el empleo de Comandante.

Razones de equidad aconsejan proporcionar análogos posibilidades de alcanzar la misma categoría militar a los que causan baja por pérdida de aptitud física, por enfermedad o accidente, como consecuencia del régimen de formación de las Academias o Escuelas Militares y no obtengan puntuación suficiente para ingresar en el Cuerpo de Mutilados y a los que causen baja por no haber superado el plan de estudios en las Academias del Ejército de Tierra.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Caballeros Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Guardia Civil, que habiendo resultado con falta de aptitud física ocurrida en acto de servicio, no alcanzasen en su mutilación el coeficiente preciso para ser clasificados como mutilados absoluto y permanente y aquellos que contraigan alguna enfermedad en acto de servicio, como consecuencia del régimen de formación que se sigue en las Academias Militares y no resulten clasificados como «inutilizados por razón del servicio», ingresarán en las Escalas activas con el empleo de Alférez sin ocupar número en sus escalafones respectivos, y desempeñarán sólo destinos que su estado físico permita.

Los Alféreces alumnos aspirantes a ingreso en la Escala del Aire del Arma de Aviación comprendidos en alguna de las

circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pasarán automáticamente a la Escala de Tierra, en la que seguirán las vicisitudes que la presente Ley determina, constituyendo una excepción a lo que especifica el artículo segundo de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de reorganización del Arma de Aviación.

Cumplidos tres años en el empleo de Alférez serán promovidos al empleo de Teniente, y cuando les corresponda el ascenso de acuerdo con las normas generales, podrán alcanzar los empleos de Capitán y Comandante, siempre que lo haya obtenido uno de la Escala Activa de su Arma o Cuerpo, que le siga en antigüedad, y que cumpla las demás condiciones de aptitud, a excepción de las físicas, señaladas por las disposiciones específicas en cada Ejército.

Artículo segundo.—También podrá alcanzar los empleos mencionados en el artículo anterior y en las condiciones que en el mismo se determinan, el personal comprendido en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre ingreso en las Escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas y el comprendido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se da efecto retroactivo a las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en los correspondientes presupuestos.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y del Aire para que dicten las disposiciones convenientes para el desarrollo de esta Ley en sus respectivos Departamentos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que se refiere a los Ministerios del Ejército y del Aire, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas.
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

458

LEY 3/1977, de 4 de enero, sobre creación del Cuerpo Especial de Asistentes Sociales

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete creó el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, por fusión de los Cuerpos de Inspectores Visitadores e Instructores Visitadores de Asistencia Pública, que tenían atribuidas las funciones que se determinaron en Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, Orden de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.

La configuración inicial del Cuerpo mencionado, congruente con la realidad social de su tiempo, ha quedado desfasada por las exigencias que los cambios sociales plantean al sector asistencial.

Por todo ello, resulta imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de Asistentes Sociales, que atienda esta función especial.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Uno.—Se crea el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, cuya plantilla se fija en ciento trece plazas.

Dos.—El Cuerpo Especial de Asistentes Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Uno.—Los cometidos a desarrollar por los funcionarios de este Cuerpo consistirán en la ejecución de actividades de trabajo social, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Dos.—Las funciones del Cuerpo se realizarán en los puestos de trabajo social de los servicios centrales y provinciales y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que sus funcionarios puedan desempeñar puestos de trabajo propios de su especialidad en otros Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales tendrá lugar mediante oposición libre entre quienes posean el título de Asistente Social y reúnan los requisitos generales para el ingreso en la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública.

Dos.—Las plazas declaradas a extinguir se deducirán de la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales establecido en el artículo primero, uno, de esta Ley. A medida que estas plazas se declaren extinguidas, acrecerá la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales hasta el total de ciento trece plazas.

Segunda.—Quedarán integrados en el Cuerpo que se crea todos los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública y se encuentren en posesión del título de Asistente Social, o que hayan completado o completen diez años de servicios efectivos en el citado Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—Con independencia de la promulgación de la presente Ley, sus efectos económicos y las correspondientes dotaciones de las plazas previstas en el artículo primero, en relación con la disposición transitoria primera, dos, se producirán el día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos.—Para la financiación de los gastos que originan las plazas creadas, se darán de baja los créditos correspondientes a las plazas que resulten amortizadas en el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, como consecuencia de la integración, así como los créditos de contratación en la cuantía necesaria, en virtud de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos.

Segunda.—La integración en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales de los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública a que se refiere la disposición transitoria segunda se realizará de manera automática a la entrada en vigor de los efectos económicos de esta Ley, respetando la antigüedad, trienios, situación administrativa y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la legislación anterior.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas.
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

459

LEY 4/1977, de 4 de enero, de modificación de determinados artículos de la Ley 78/1968, de las Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, estableció entre otros criterios, para lograr una racional evolución de los escalafones, el de la determinación de vacantes fijas y periódicas en los empleos de Jefe en los Cuerpos con dos escalas o grupos, que, caso de no ser absorbidas por las naturales producidas, originarán la provocation de vacantes forzosas. Según esta Ley, aquellos Jefes afectados por la declaración legal de vacante forzosa, como

consecuencia de una clasificación, han de cambiar de escala o grupo, al igual que los que tienen insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley, en los siete años que han transcurrido desde que entró en vigor, ha aconsejado reconsiderar el efecto de cambio de escala o grupo establecido para los declarados vacante forzosa, los cuales, si bien son los que han resultado con menor calificación en la clasificación anual, están incluidos entre los declarados elegible o apto para el ascenso en la escala de Mar o grupo «A». En consecuencia, no se les debe dar el mismo trato que a aquellos otros que tienen las limitaciones derivadas de una insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.

Consciente la Armada de la necesidad de establecer entre unos y otros una justa diferencia, y, al mismo tiempo, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de un personal que conserva íntegras sus condiciones psicofísicas y cualidades profesionales, considera necesario modificar parcialmente la Ley, para que los declarados vacante forzosa continúen en la escala de Mar o grupo «A» sin ocupar número, aplicando también esta medida a los Capitanes de Navío o asimilados que queden retrasados por el ascenso de otro u otros que les sigan en el escalafón en el número concreto de individuos fijado por Decreto, ya que la calificación de aquellos Jefes es siempre superior a la de los declarados vacante forzosa.

Asimismo, razones de equidad aconsejan incluir en esta nueva Ley la adecuada norma que regule su aplicación con carácter retroactivo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, séptimo, catorce, veinte y veintiséis de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en la forma que se indica a continuación:

Uno.—El artículo cuarto quedará redactado así:

«Artículo cuarto.—Uno. El pase de la escala de Mar a la de Tierra, o de los grupos «A» a los «B», tendrá siempre carácter definitivo. Sólo se producirá cuando concurra en cada interesado alguna de las circunstancias que a continuación se señalan:

- a) Alcanzar la edad reglamentaria.
- b) Cumplir el tiempo máximo de permanencia total en el almirantazgo o generalato o tiempo máximo de efectividad que pudiere establecerse por Decreto en los diversos empleos de Jefe y Oficial.
- c) Ser declarado legalmente no elegible o no apto para el ascenso en cualquier clasificación reglamentaria.
- d) Ser declarado con insuficiencia de aptitud psicofísica.
- e) Ser declarado con insuficiencia de aptitud profesional.
- f) Quedar retrasado por ascenso de otro u otros que le sigan en el escalafón en el número concreto de individuos fijado por Decreto.
- g) A petición propia, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen para el mejor servicio de la Armada.

Dos. La circunstancia consignada en el apartado f) sólo se refiere a los Oficiales Generales.»

El punto cuatro del artículo séptimo quedará redactado así:

«Cuatro. Las declaraciones legales derivadas de los restantes aspectos de la clasificación, contenidos en los apartados uno, a); uno, b); uno, d), y uno, f), tendrán carácter definitivo en la escala o grupo a que pertenezca el interesado, y producirán los efectos correspondientes desde la fecha de la declaración de que se trate.»

El punto tres del artículo catorce quedará redactado así:

«Tres. Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina, se señalarán los números de vacantes fijas que, en cada Cuerpo y empleo de Jefe, han de darse al ascenso por periodos de un año. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y de los años de permanencia en el mismo que la Armada establezca. Al finalizar cada período anual se producirán en cada empleo las vacantes forzosas que, sumadas a las producidas por otras causas, completan el de fijas establecidas, dejando para ello de ocupar número en la escala de Mar o grupo «A», en la cantidad necesaria, los Jefes de empleo afectado que en la clasificación para el ascenso resulten con menor calificación. Si el número de vacantes producidas en dicho período supera al de vacantes fijas no se darán ese año al ascenso las vacantes excedidas.»